



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 785-2023-IN/TDP/3^aS

Lima, 30 de octubre de 2023.

REGISTRO : 807-2023-0-IN-TDP

EXPEDIENTE : 333-2020

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Tacna

INVESTIGADO : S3 PNP Elmer Horacio Mendoza Ysuiza

SUMILLA : Se APRUEBA la resolución de decisión, en el extremo que absuelve de la comisión de la infracción MG-89; al no haberse acreditado la comisión de dicha infracción.

I. ANTECEDENTES

1.1 DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Resolución N° 02-2021-IG-PNP/DIRINV-ODTACNA.INV. del 23 de mayo de 2022¹, la Oficina de Disciplina PNP Tacna de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el órgano de investigación) dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario Ordinario contra el **S3 PNP Elmer Horacio Mendoza Ysuiza** (en adelante, el investigado) por la presunta comisión de la infracción MG-89 prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; dicha infracción consiste en lo siguiente:

Cuadro N° 1

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714

Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
MG-89	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredeite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.	Imagen Institucional	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad

La citada resolución fue notificada al investigado el 11 de agosto de 2022².

¹ Folios 192 al 196.

² Folio 206.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 785-2023-IN/TDP/3^aS

1.2 DEL HECHO IMPUTADO

De la resolución de inicio, se tiene el Acta de Denuncia Verbal realizada por parte de Tathiana Carita Ticona mediante la cual refiere que al efectuar una llamada telefónica a su conviviente Elmer Horacio Mendoza Ysuiza escuchó la voz de su madre y de la ex pareja de su conviviente, por lo cual se dirigió al domicilio del investigado.

Al momento de llegar al domicilio del investigado, fue recibida por Eloisa Ysuiza de Mendoza (madre del investigado) quien la botó del inmueble; asimismo, refiere que el investigado le decía: “*vete de la casa, lárgate de aquí*”; “*vete de acá, mi mamá no te hizo nada, lárgate*”. La denunciante manifiesta que ambos le estaban gritando para que, luego, el investigado la empevara a sacudir cogiéndola de los hombros y luego jaloneándole de la ropa queriendo quitarle la llave que había cogido de su pantalón.

Posteriormente, Hilda Martha Ticona Lima (madre de la denunciante) señaló que cuando se encontraba fuera del inmueble donde ocurrieron los hechos -con su nieta en brazos-, el investigado la empujó y le insultó.

1.3 DE LA MEDIDA PREVENTIVA

No se evidencia en los actuados administrativos que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 135º del Reglamento de la Ley N° 30714³, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN⁴, norma concordante con el artículo 73º de la Ley N° 30714.

1.4 DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO

Con fecha 13 de agosto de 2022⁵, el S3 PNP Elmer Horacio Mendoza Ysuiza presentó escrito de descargo.

1.5 DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A.D N° 105-2022-

³ **Artículo 135º. - De las medidas preventivas**

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional que se imponen ante la presunta comisión de infracciones muy graves. Son dictadas exclusivamente por el órgano de investigación competente a través de resolución motivada. Estas pueden ser:

1) Separación Temporal del Cargo.
2) Cese Temporal del Empleo.
3) Suspensión temporal del servicio.

⁴ Publicado el 14 de marzo de 2020.

⁵ Folios 208 al 216.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 785-2023-IN/TDP/3^aS

IGPNP/DIRINV-OD TACNA.INV. del 19 de noviembre de 2022⁶, mediante el cual el órgano de investigación concluye que el investigado no tendría responsabilidad administrativo disciplinaria en la comisión de la infracción **MG-89** prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

1.6 DE LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE DECISIÓN

Mediante la Resolución N° 129-2023-IGPNP/DIRINV-INSDETAC del 28 de abril de 2023⁷, la Inspectoría Descentralizada PNP Tacna (en adelante, el órgano de decisión), resolvió conforme al detalle siguiente:

Cuadro N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP Elmer Horacio Mendoza Ysuiza	Absolver	MG-89	-----

La citada resolución fue notificada al investigado el 28 de abril de 2023⁸.

1.7 DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Mediante Oficio N° 889-2023-IGPNP-SEC/UTD del 08 de junio de 2023⁹, la Unidad de Trámite Documentario de la Inspectoría General de la PNP elevó, en vía de consulta, el presente expediente administrativo al Tribunal de Disciplina Policial, siendo recibido el 14 de junio de 2023 y asignado a la Tercera Sala el 27 de junio de 2023¹⁰.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1.** El Tribunal de Disciplina Policial, conforma el Sistema del Régimen Disciplinario Policial, dentro de las funciones a desarrollar se encuentra la de conocer los asuntos referentes a infracciones graves y muy graves, correspondiendo en estos casos: i) Conocer y resolver en última y definitiva instancia administrativa los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones; ii) Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. Las sanciones con pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta por parte de este Tribunal¹¹.

⁶ Folios 226 al 235.

⁷ Folios 244 al 262.

⁸ Folio 265.

⁹ Folio 268.

¹⁰ RUD N° 20230005692180.

¹¹ Artículo 49º de la Ley 30714 – “Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú”, y el artículo 39º de su Reglamento.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 785-2023-IN/TDP/3^aS

- 2.2.** Asimismo, los casos elevados en consulta serán resueltos, APROBANDO las resoluciones de primera instancia, agotando así la vía administrativa o declarando la NULIDAD de la misma, retrotrayendo¹² a la etapa en que se genera la nulidad, debiendo en este último caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento.
- 2.3.** En atención a las normas antes indicadas, corresponde a este Tribunal conocer y revisar en consulta la Resolución N° 129-2023-IGPNP/DIRINV-INSDETAC del 28 de abril de 2023, que absuelve al S3 PNP Elmer Horacio Mendoza Ysuiza de la infracción **MG-89** prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. ANÁLISIS

- 3.1** Previo al análisis de la resolución materia de revisión en vía de consulta es menester señalar que el numeral 3) del artículo 1º de la Ley N° 30714, recoge el principio del debido procedimiento, el cual precisa que una de las garantías y derechos implícitos al debido procedimiento administrativo y del cual goza todo administrado, es la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, esto es, que todo acto administrativo ya sea de sanción y/o absolución debe encontrarse debidamente fundamentado, existiendo un razonamiento jurídico entre los hechos y la normativa aplicable.
- 3.2** La motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sendas sentencias emitidas, como la recaída en el expediente N° 191-2013-PA/TC¹³; por lo que, la debida motivación es una garantía constitucional del administrado que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos.
- 3.3** En este sentido, y dentro de las garantías y principios rectores, este colegiado, ejercerá el control de legalidad, velará por el adecuado ejercicio de la potestad disciplinaria policial conforme a los principios que rige el sistema, precisión clara de las conductas imputadas, así como el debido ejercicio del derecho a la defensa, valoración conjunta de todos los medios probatorios, entre otros, que permitan

¹² Artículo 66.3 Reglamento de la Ley 30714.

¹³ (...) 3. Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares (STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras). Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que en los procesos administrativos sancionadores, la motivación "no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esa naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. (STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 785-2023-IN/TDP/3^aS

garantizar un debido procedimiento, declarando la responsabilidad o no de los investigados en una resolución motivada en derecho y justicia.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE REVISIÓN EN VÍA DE CONSULTA

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN MG-89

- 3.4** Conforme se aprecia del **considerando sexto** de la Resolución N° 129-2023-IGPNP/DIRINV-INSDETAC del 28 de abril de 2023, el órgano de decisión absuelve al investigado de la comisión de la infracción **MG-89**, sustentando tal decisión bajo el siguiente argumento:

“(…)

6.1.6 *Conforme se desprende en los actuados, obra el acta de denuncia verbal, suscrita por personal PNP de la comisaría Gregorio Albarracín Lanchipa de los hechos suscitados el 11NOV2020 a las 16.40, en la cual describe los hechos denunciados por la presunta agraviada Tathiana Jazmín CARITA TICONA e Hilda Martha TICONA LIMA, quienes serían tanto su ex conviviente y ex suegra, versiones que han sido comprobadas a través de las declaraciones de los denunciados, denunciantes y testigos de los hechos, estableciéndose el grado de parentesco existente entre estos, siendo el de ex convivientes, mediante la cual se configura el elemento subjetivo, dado que el denunciado el S3 PNP Elmer Horacio MENDOZA YSUIZA tenía la condición de miembro del grupo familiar, en el grado de ex conviviente de la denunciante (...)*

(…)

Se puede apreciar bajo este entender que lo hechos narrados por la agraviada Tathiana Jazmin CARITA TICONA, no guardan coherencia ni uniformidad; para lo cual es necesario el contrastar lo narrado con lo que señala los Certificados Médicos Legales N° 009789-VFL practicado a Tathiana Jazmin CARITA TICONA y el Certificado N° 009787-VFL practicado a Hilda Martha TICONA LIMA (...)

6.1.8 *En consecuencia, se ha verificado que existe contradicciones entre las agresiones que Tathiana Jazmin CARITA TICONA e Hilda Martha TICONA LIMA refieren haber sufrido por parte del investigado tales como: empujones, jalones, el haber sido sujetas por el hombro y brazo y pierna izquierda raspada, toda vez de ser cotejado con los Certificados Médicos Legales N° 009787 y 009789 –VFL suscrito por el Médico Legista John Enrique ANCI SALVATIERRA, quien concluyó la existencia de “lesiones corporales traumáticas recientes compatibles a mecanismo de percusión y fricción por agente contuso”, esto es en el caso de la denunciante Tathiana Jazmin CARITA TICONA en la región anterior de la pierna izquierda, mas no otros signos de lesiones; y por otro lado, la conclusión en cuanto al certificado médico de la denunciante Hilda Martha TICONA LIMA en la cual no presenta lesión alguna, por lo que bajo este respecto se colige inconsistencia en el*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 785-2023-IN/TDP/3^aS

elemento objetivo, dada las discordancias que se han observado tanto en la versión sostenida por la denunciante Tathiana Jazmin CARITA TICONA e Hilda Martha TICONA LIMA , sin embargo se aprecia la presencia del elemento cuantitativo en el Certificado Médico Legal N° 00978-VFL expedido a Tathiana Jazmin CARITA TICONA, dado que el médico legista señalo en su parte conclusiva el otorgar a la denunciante Un (1) día de atención facultativa y Dos (2) de incapacidad médica legal; por lo que resulta insuficiente para demostrar que efectivamente se ha incurrido en dicha modalidad de violencia que se analiza en el presente PAD (...)". (Sic)

- 3.5** Siendo así, debe tenerse presente que, de acuerdo con la base fáctica de la resolución de imputación de cargos, se atribuye al investigado haber realizado actos de maltrato físico contra Tatiana Jazmín Carita Ticona e Hilda Martha Ticona Lima, por lo que, para la configuración de la infracción **MG-89**, requiere la presencia de los presupuestos siguientes:
- (i) El efectivo policial maltrate físicamente a un miembro de su grupo familiar, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 7º de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (en adelante, Ley N° 30364);
 - (ii) La persona agraviada requiera entre uno (01) y diez (10) días de asistencia facultativa o hasta diez (10) días de descanso médico.

- 3.6** Los presupuestos antes detallados contienen los siguientes **elementos**:

- a. **Subjetivo:** La persona agraviada sea miembro del grupo familiar del efectivo policial, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7º de la Ley N° 30364¹⁴;
- b. **Objetivo:** El efectivo policial ejerza actos de maltrato físico o psicológico;
- c. **Cuantitativo - Cualitativo:** Elemento que será valorado con el resultado del reconocimiento médico legal o el psicológico, en la persona agraviada, que resulte entre uno (01) a diez (10) días de asistencia facultativa o hasta diez (10) días de descanso médico, o presente un nivel moderado de daño psíquico; respectivamente.

¹⁴ Artículo 7º Sujetos de protección de la Ley
Son sujetos de protección de la Ley:

b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastrós, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia".



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 785-2023-IN/TDP/3^aS

- 3.7 De esta forma, procedemos a realizar el análisis al caso en concreto:
- 3.8 **Elemento subjetivo**, necesario para la configuración de la infracción **MG-89**, mediante el cual se determinará, sí en la fecha que ocurrieron los hechos materia de investigación Tathiana Jazmín Carita Ticona, tenía la condición de miembro del grupo familiar del investigado.
- 3.9 Conforme a las declaraciones realizadas por Tathiana Jazmín Carita Ticona y el investigado, ambos en forma uniforme y reiterante afirman que al momento de los hechos eran convivientes, tienen un hijo en común de cuatro (04) meses, así vemos: el Acta de Recepción de Denuncia Verbal¹⁵; la declaración del 12 de noviembre de 2020¹⁶; declaración del investigado¹⁷; descargos del 14 de febrero de 2022¹⁸.
- 3.10 En ese sentido, con los instrumentos antes citados, se identifica el **elemento subjetivo**, toda vez que Tathiana Jazmín Carita Ticona, tiene la condición de miembro del grupo familiar del investigado, al ser su conviviente con quien tiene un hijo en común; por otro lado, con Hilda Martha Ticona Lima, tiene la relación de habitante del mismo hogar donde no median relaciones contractuales o laborales.
- 3.11 **Elemento objetivo**, es de señalar que el presente caso versa sobre maltratos físicos, en virtud de lo cual, para determinar el presente elemento, implica establecer la existencia de una **relación de causalidad** entre la conducta del investigado con las lesiones que presentan Tathiana Jazmín Carita Ticona e Hilda Martha Ticona Lima.
- 3.12 En ese sentido, corresponde verificar si concurre el elemento antes citado para lo cual cabe remitirnos a lo previsto en el artículo 8º de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define a la violencia física en su inciso a, como: “*la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.*”
- 3.13 Siendo ello así, de las instrumentales que obran en los actuados administrativos, se aprecia lo siguiente:

¹⁵ Folios 27 a 28.

¹⁶ Folios 37 al 40. (Pregunta N° 05)

¹⁷ Folios 92 al 96 (pregunta N° 04).

¹⁸ Folios 167 al 175. Véase Fundamentos de Hecho, incisos 2 y 3.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN Nº 785-2023-IN/TDP/3^aS

- Acta de Recepción de Denuncia Verbal del 11 de noviembre de 2020¹⁹, mediante la cual Tathiana Jazmín Carita Ticona, refiere lo siguiente:

“(...) se dirigió al domicilio del denunciado para reclamarle ingresando a dicho lugar pero indica que fue empujada por la persona de Eloisa YSUIZA DE MENDOZA quien la bota de dicho domicilio quien le dijo “VETE DE MI CASA, LARATE DE AQUÍ, QUE MIERDA HACES AQUÍ” asimismo señala que el denunciado le dijo “VETE DE ACA, MI MAMA NO TE HIZO NADA, LARGATE”, asimismo la recurrente indica que ambos le seguían gritando para después su conviviente (el denunciado), la comenzó a sacudir cogiéndola de los hombros y luego la jaloneo de la ropa queriendo quitarle la llave (...)” (Sic)

- Declaración prestada por Tathiana Jazmin Carita Ticona del 12 de noviembre de 2020²⁰ ante la Comisaría PNP de la Familia., en la cual refiere a las preguntas 03 y 11 refirió lo siguiente:

“03. **PREGUNTADA DIGA:** ¿Si Ud. ¿Se ratifica en el contenido de su denuncia interpuesta por su persona por violencia física y psicológica en contra de Elmer Horacio MENDOZA YSUIZA (26) y Eloisa YSUIZA DE MENDOZA (49)?

Dijo:-----

--- Que, sí me ratifico-----

11. **PREGUNTADA DIGA:** ¿Narre detalladamente los hechos de violencia psicológica y física sucedidos en su agravio por la cual Ud. manifiesta de un hecho ocurrido el día 11NOV2020 a horas 16:40 aprox., en el interior del domicilio ubicado en Asoc Los Héroes alto Viñani Mz. 02 Lt? 03 – G.A.L.? Dijo:

--- (...) yo ingreso al domicilio y me dirijo a la cocina donde mi pareja Elmer estaba comiendo y le digo que haces no tienes que estar en casa es donde su mama Eloiza me dice que haces aquí lárgate mierda cuantas veces te he dicho que no quiero verte en mi casa es hay donde su mama Eloiza me empieza a botar a empujones de su casa donde me cierra la puerta a mi y a mi pareja Elmer donde le dije que haces aquí es hay donde sale su madre Eloiza y me indica que me largue y mi pareja Elmer intentaba quitarme la llave de mi casa pero no lo logra y es donde me intenta golpear rompiéndome la casaquilla y mi hermana Katerin se mete a defenderme y donde a ella le empezó a empujar para decir que no se meta (...) (Sic)

- Ficha de Valoración de Riesgos de fecha 11 de noviembre de 2020²¹, expedido por la S2 PNP Cleofe Amelia Mamani Copa, de la denunciante, teniendo como valoración de riesgo: Riesgo Moderado.

¹⁹ Folios 27 a 28.

²⁰ Folios 37 al 40.

²¹ Folios 31 al 35.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 785-2023-IN/TDP/3^aS

- Informe Psicológico N° 173-2020-MIMP/AURORA / CEMTACNA / PS / NMLO. del 12 de noviembre de 2020²², realizado a Tathiana Jazmín Carita Ticona, en la que indica que:

“(...) apurada me fui a su casa de su mama de él y toque la puerta y entro y ahí todos estaban reunidos todos estaban comiendo y a su expareja le dije que haces acá y su mamá se paró de donde estaba sentada y la señora me boto de su casa y me saco y me dijo que cosa quieras acá, el solo miraba no decía nada y después me empezó a gritar me qué quieras no puedes estar en la casa, le dije dónde está tu celular me dijo no lo tengo, busca, busca, no está mi celular y de ahí yo quería entra su casa y no me dejaba y me empujaba, yo tenía la llave donde está la llave también de su casa y me quería quitar la llave y me jalo con fuerza y me rompo a chaqueta y ahí mi hermana KATY se metió y le dijo que te pasa porque te comportas así, a mi hermana le dijo tú no metas que me vas a hacer, le dije ELMER que te pasa porque estas actuando así, y ahí si mi hermana le llama por celular a mi mama (...).”
(Sic)

- Certificado Médico Legal N° 009789 - VFL del 11 de noviembre de 2020²³, practicado a Tathiana Jazmín Carita Ticona, quien presenta “Equimosis rojiza de 2.7x0.4cm con una excoriación rojiza adyacente de 0.7x0.1cm en tercio proximal de región anterior de pierna izquierda. Lesiones compatibles a mecanismo de percusión y fricción por agente contuso. Atención Facultativa 01 (Uno). Incapacidad Médico Legal 02 (Dos)”.
- Descargos presentados por el investigado el 14 de febrero de 2022²⁴, que, en su fundamento 2 señala que “(...), luego de unos minutos llego mi ex pareja acompañada de su hermana, quienes ingresaron al domicilio de mi madre, sin permiso alguno, estando en el interior mi ex pareja comenzó a reclamarme de manera prepotente lo siguiente; “**Que haces aquí, con quién estas donde esa Perra estoy que te llamo y no contestas**” motiva de su cólera me pido mi celular y como no lo tenía, empezó a buscar mi bolsillo, en el cual encontró un manojo de llaves que tenía las llaves de cuenta, de la casa de mi madre, de las marrocas y un USB de trabajo, y al evitar que se apodere la llaves tuvimos un forcejeo, siendo la única vez que tuvimos un contacto físico (...), a fin de solucionar el problema que estaba generando mi ex pareja, y al intentar de tranquilizarla, sin motivo alguno me propino una cachetada, a lo que mi madre al presenciar la agresión que sufrí, la reclamo porque me estaba pegando, es en ese momento que la hermana de mi expareja llamo a su madre indicándole que la estaban agrediendo hecho que era falso, luego se retiraron vociferando que nunca volveré ver a mi hija, que me olvide de ella y que me iba a denunciar para arruinar mi carrera, minutos después regreso mi expareja (...), es en ese momento sorpresivamente mi ex pareja me volvió a propinar otra cachetada (...).” (Sic)

²² Folios 63 al 65. Cabe mencionar error material en el segundo apellido de la denunciante, se consignó “Carita” siendo lo correcto “Ticona”.

²³ Folio 52.

²⁴ Folios 167 al 175.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 785-2023-IN/TDP/3^aS

- 3.14** En relación a Tathiana Jazmín Carita Ticona, se aprecia, de los elementos probatorios citados que, la imputación se sustenta en la sindicación primigenia realizada por la denunciante en la cual señala que habría sido agredida físicamente por el investigado; conllevando ello a realizar un debido contraste de esta sindicación con los demás medios probatorios, para el logro de la verdad material, y, posterior determinación de una responsabilidad administrativa sustentada en hechos probados, procedemos a realizar un contraste en el siguiente cuadro de los hechos sostenidos como agresiones con el reconocimiento médico legal, ante lo cual se observa lo siguiente:

Cuadro N° 3

Acta de Denuncia Verbal del 11.11.2020	Declaración de Tathiana Jazmín Carita Ticona del 12.11.2020	Informe Psicológico realizado a Tathiana Jazmín Carita Ticona del 12.11.2020	Lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 009789 – VFL del 11.11.2020
<p><u>“(...) su conviviente (el denunciado), la comenzó a sacudir cogiéndola de los hombros (...).”</u></p> <p><u>“(...) luego la jaloneó de la ropa queriendo quitarle la llave (...).”</u></p>	<p><u>“(...) mi pareja Elmer intentaba quitarme la llave de mi casa, pero no lo logra y es donde me intenta golpear (...).”</u></p>	<p><u>“(...) me jalo con fuerza y me rompió la chaqueta (...).”</u></p>	<p><u>“(...) equimosis rojiza de 2.7x0.4cm con una excoriación rojiza adyacente de 0.7x0.1cm en tercio proximal de región anterior de pierna izquierda.</u> <u>Lesiones compatibles a mecanismo de percusión y fricción por agente contuso.”</u></p>

- 3.15** Como es de advertirse y de la lectura del cuadro en análisis, se aprecia entre las declaraciones a nivel policial y psicológico, que no guardan coherencia entre sí, por su parte primero sostiene supuestos sacudida de hombros, jaloneo en su ropa que incluso la rompe, versiones no uniformes lo cual devienen en incongruentes; más aún estas declaraciones citadas, no tienen vinculación alguna con el resultado del Reconocimiento Médico legal, en el cual señala una lesión en la pierna. Ahora bien, es de advertir que de la declaración de Katherine Graciela



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 785-2023-IN/TDP/3^aS

Carita Ticona (testigo), del 17 de noviembre de 2020²⁵ (posterior a la emisión del Certificado Médico Legal en análisis), indica que la agraviada Tathiana Jazmín Carita Ticona habría sufrido una patada por parte del investigado, versión que no se condice con la declaración primigenia de la denunciante, lo cual no genera convicción en este Colegiado respecto de cómo se suscitaron los hechos de agresión, al no existir otro elemento probatorio que corrobore la denuncia primigenia, no existe correspondencia total ni parcial entre la sindicación inicial con el reconocimiento médico legal practicado en la agraviada.

- 3.16** Respecto a Hilda Martha Ticona Lima, se debe tener en cuenta el Certificado Médico Legal (documento de naturaleza y valor científico legal que califica o valora el daño físico); el cual determina la lesión descrita y el número de días de asistencia facultativa o incapacidad médica legal que este último requiere para su restablecimiento. En ese sentido, para el presente caso tenemos el Certificado Médico Legal N° 009787 – VFL del 11 de noviembre de 2020²⁶ practicado a la citada, *no se observan signos de lesión traumática reciente. Atención facultativa 00 (Cero). Incapacidad Médico Legal 00 (Cero)*; igualmente, no existen elementos probatorios que puedan corroborar los hechos denunciados y acreditar el elemento objetivo.
- 3.17** Estando a los fundamentos expuestos, no existe en autos instrumentos probatorios que permitan a este Colegiado verificar el elemento objetivo, en virtud del principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta imputada, ante una insuficiencia probatoria de los hechos denunciados inicialmente, impera el principio de presunción de inocencia del investigado – sobre el cual el Tribunal Constitucional, a través de la STC N° 1172-2003-HC/TC del 04 de enero de 2004, sustentó lo siguiente:

“(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. (Lo subrayado es nuestro)

- 3.18** En virtud de este principio – el cual no ha sido enervado en el presente procedimiento y considerando que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existen instrumentos probatorios razonables que generen

²⁵ Folios 130 al 133.

²⁶ Folio 51.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 785-2023-IN/TDP/3^aS

convicción en el colegiado de cómo se dieron los hechos, ni se ha acreditado que las lesiones presentadas por Tathiana Jazmín Carita Ticona fueran ocasionadas por el investigado; por lo que, el elemento objetivo no se cumple en autos.

- 3.19** Estando a lo expuesto, en razón que los elementos descritos en el fundamento **3.6** de la presente resolución, resultan concurrentes, al haberse determinado que no se verifica la presencia del elemento objetivo, deviene en innecesario analizar el elemento cuantitativo.
- 3.20** En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta del investigado no se adecua a la infracción **MG-89**, en estricta aplicación de los principios de causalidad y presunción de inocencia, procede aprobar la absolución del investigado conforme a las consideraciones expuestas en la presente.

IV. DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en vía de consulta, la Resolución N° 129-2023-IGPNP/DIRINV-INSDETAC del 28 de abril de 2023, que absuelve al **S3 PNP Elmer Horacio Mendoza Ysuiza** de la comisión de la infracción **MG-89** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de lo señalado en los fundamentos 3.7 a 3.20, y demás pertinentes expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.

Regístrate y notifíquese.

SS.
POTOZÉN BRACO
ESPINOZA BERRÍOS
JARA ASENCIOS

A/52.



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA BERRÍOS María Ofelia FAU 20131366966 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2023 20:14:51-0500



Firmado digitalmente por:
POTOZEN BRACO Boris Gonzalo FAU 20131366966 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2023 09:13:12-0500



Firmado digitalmente por:
JARA ASENCIOS Miguel Angel FAU 20131366966 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2023 12:20:03-0500